

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 27 de mayo de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º 830-22-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 18 de junio de 2021, Elías Samuel Murillo Cárdenas en su calidad de presidente y representante legal de la Asociación Artesanal Agro Industrial “El Rosario” presentó una demanda de acción de protección¹ en contra de la resolución de 22 de julio de 2019, emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), dentro del proceso administrativo No. 001-ADM-219².
2. El 13 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil (la Unidad Judicial), declaró sin lugar la acción de protección presentada por la asociación El Rosario³, quien apeló.
3. El 26 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (la Sala) rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado. La actora presentó un recurso de ampliación.
4. El 22 de febrero de 2022, la Sala negó el recurso de ampliación, el cual fue notificado el 25 de febrero de 2022.

¹ Acción de Protección No. 09208-2021-03396. El Rosario señaló que no fue notificado con el inicio del proceso administrativo y solicitó dejar sin efecto la resolución dictada el 22 de julio de 2019.

² La resolución (sin número) resolvió garantizar la propiedad por la totalidad del predio rústico (100,00 hectáreas ubicadas en el kilómetro 28 de la carretera Guayaquil Daule, provincia del Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Pascuales, sector El rosario) al MAG. Su numeral segundo dispuso desalojar y prohibir el ingreso de cualquier persona ajena al predio por evidenciar actos de invasión.

³ En sentencia la Unidad Judicial señaló que no se evidenció vulneración de derechos constitucionales.

5. El 11 de marzo de 2022, Elías Samuel Murillo Cárdenas en su calidad de presidente de la Asociación Artesanal Agro Industrial “El Rosario” (la entidad accionante) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de enero de 2022.

II Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción es planteada por la entidad accionante en contra de la sentencia de 26 de enero de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

7. La acción fue presentada el 11 de marzo de 2022. La sentencia que rechazó su recurso de apelación fue emitida el 26 de enero de 2022. El auto que rechazó el recurso de ampliación fue expedido el 22 de febrero de 2022 y notificado el 25 de febrero de 2022. La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término oportuno establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Requisitos

8. La demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

9. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la motivación y el derecho a la seguridad jurídica⁴. Señala que en el expediente administrativo no consta la notificación de inicio del proceso administrativo que debía ser efectuado a su persona, por lo que, vulnera sus derechos constitucionales, así como disponer en

⁴ Constitución, artículos 75, 76 (7) (I) y 82.

sentencia la reparación integral y anular el procedimiento administrativo no. 001-ADM-2019 emitido por el MAG. De tal forma, manifiesta:

- 9.1** Alega respecto a la vulneración de sus derechos constitucionales: “[cita sentencia de 26 de enero de 2022] *Con ello se viola normas de la Constitución y lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador con No. 003-15-SCN-CC, de 14 de abril del año 2015, publicada en el Registro Oficial 2S, 485, de 22 de abril del año 2015 y los derechos constitucionales declarados en a (sic) misma reconocidos por dicha entidad competente y que los invoco a mi favor*”.
- 9.2** Señala sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso, derecho a la defensa y derecho a la motivación: *Lo resuelto por los señores Jueces (sic) de la Sala especializada d elo (sic) Civil y Mercantil d ela (sic) Corte Provincial del Guayas viola principalmente mi derecho a la TUTELA JUDICIAL, AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA MOTIVACIÓN constantes en la Constitución. La resolución no ha sido motivada y de la misma forma JAMAS (sic) APLICÓ LA CONSTITUCIÓN, como se da en la resolución en que niega los (sic) violaciones constitucionales y no explican nada en los hechos que fueron puestos en su conocimiento.*” (énfasis en el original).
- 9.3** Manifiesta sobre el derecho a la motivación: “*II.- Que no se motivó el auto definitivo y tampoco mi solicitud de aclaración que en el fondo o la petición principal propuesta por mi persona que decía que s eindique (sic) en que (sic) fojas consta la notificación la notificación del auto inicial para poder ejercer el legítimo derecho a la defensa*”.
- 9.4** De igual forma, argumenta sobre la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso y legítima defensa que: “*En el Expediente Administrativo No. 001-ADM-2019 [...] consta los siguientes documentos: [...] F) Hasta aquí los documentos principales del mencionado expediente administrativo en donde no consta la notificación del inicio del mismo, contrariando expresas disposiciones constitucionales del debido proceso, legítima (sic) defensa y seguridad jurídica*”.

VI Admisibilidad

- 10 El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
- 11 De la revisión de la demanda, tal como se indica en el párrafo 9, la entidad accionante no desarrolló una justificación jurídica que establezca cómo los jueces de forma directa e inmediata, en el ejercicio de sus funciones, vulneraron los derechos constitucionales invocados. De acuerdo con los párrafos 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 *supra* los alegatos empleados se relacionan con antecedentes administrativos y judiciales, reiterando los hechos que dieron lugar al proceso de origen, sin que se adviertan argumentos que muestren por qué la actuación u omisión de la autoridad judicial acusada vulneraría los derechos constitucionales invocados en forma "directa e inmediata"⁵. Por lo que, no se evidencia un fundamento más allá de los hechos que dieron lugar al proceso. Por tanto, la demanda carece de un argumento claro conforme la sentencia No. 1967-14-EP/20⁶.
- 12 De igual forma, respecto a los párrafos 9.2, 9.3, y 9.4 *supra* la entidad accionante centra sus razones en el expediente administrativo que originó la acción de protección. Del mismo modo, señala que en la decisión impugnada "*no explican nada en los hechos*", sin desarrollar una justificación jurídica, más allá de considerar que el fallo recurrido fue injusto.
- 13 La demanda incumple e incurre en lo establecido en el artículo 62, numerales 1 y 3 de la LOGJCC:

"1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;"

VII Decisión

- 14 Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 830-22-EP**.
- 15 Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.⁷

⁵ LOGJCC, artículo 61(1).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

⁷ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.

16 En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 27 de mayo de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN